

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DE  
VALLEDUPAR-CESAR

Valledupar, Cesar abril seis (06) de dos mil veintiuno (2021)

Proceso: AUMENTO DE CUOTA DE ALIMENTOS

Radicación No. 20 001 31 10 001 2019 00207 00

Demandante: MATIAS ESTIVEN TARAPUES ORTIZ quien actúa por intermedio de su representante legal YARMISLEY ORTIZ ACOSTA

Demandado: ROBERT MARIO TARAPUES ALPALA

A través de memorial que antecede el demandado informa que fue desvinculado de la Policía Nacional desde el mes de enero del año en curso, razón por la que desde el mes siguiente no ha podido cumplir con la cuota alimentaria establecida y que le era descontada por nómina. Así mismo afirma que en los sucesivo no podrá seguir asumiéndola en el porcentaje fijado ya que no devenga el mismo salario y tiene dos hijos más. Con base en estos argumentos solicita que la cuota sea disminuida, ahora teniendo como parámetro que devenga el salario mínimo mensual.

También solicita que sean reguladas las visitas ya que en la actualidad desconoce el paradero de su hijo y se le esta vulnerado el derecho a compartir con su padre.

Frente a estas peticiones, es preciso indicar que no es procedente acceder a ellas por cuanto constituyen pretensiones de procesos independientes. El artículo 390 parágrafo 2 del C. G. del P., prevé que *“Las peticiones de incremento, disminución y exoneración de alimentos se tramitaran ante el mismo juez y en el mismo expediente (...)”*, por lo que para lograr la disminución de la cuota alimenticia es necesario que se inicie con una demanda un nuevo proceso independiente con tal propósito.

Cosa similar sucede con la regulación de visita que también es un litigio independiente que necesita para su impulso la presentación de una demanda con el lleno de los requisitos establecidos en el artículo 82 y s.s. C. G. del P.

Además, para tramitar ambos procesos debe agotarse la audiencia de conciliación como requisito de procedibilidad, en los términos de la Ley 640 de 2001

Así las cosas, el despacho NO ACCEDE a las solicitudes presentadas por improcedentes.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

ÁNGELA DIANA FUMINAYA DAZA  
Juez

C.D.N.

**Firmado Por:**

**ANGELA DIANA FUMINAYA DAZA  
JUEZ**

**JUZGADO 1 DE CIRCUITO FAMILIA DE LA CIUDAD DE VALLEDUPAR-CESAR**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA  
DE VALLEDUPAR  
En ESTADO No. de fecha  
se notifica a las partes el  
presente auto, conforme al Art. 295 del C. G.

Código de verificación:

**9ed06e5d1e086d561c5ac97da21ea33deba724542ae85da7de06323bc7ee84c6**

Documento generado en 06/04/2021 04:50:14 PM  
LUIS ENRIQUE ASPRILLA CÓRDOBA  
Secretario

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**